



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	José Dorisnel Castillejo Padilla
Demandado	Eugenio Guerrero Hernández y otros
Radicado	05001 31 03 013 2021 00146 00
Asunto	Inadmite

Se evidencia una serie de defectos que impiden la admisión de la demanda; de cara al Código General del Proceso -artículos 82 y siguientes-, y al Decreto 806 de 2020. Por lo que deberá adecuarse, en lo siguiente:

1. Se dará cumplimiento en el poder, al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en lo que hace relación específicamente a aportar la prueba del envío del mensaje de datos a través del cual el mismo se confirió y ,que dicho mensaje se remita al correo electrónico que el apoderado tenga registrado en el Sirna.
2. Se aportará un certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada Invermajo S.A.S. (Art. 85 CGP)
3. Indicará en un hecho nuevo, quién fue la persona natural que aparece como suscriptora de los pagarés aportados, la cual obligó a la sociedad Invermajo S.A.S. (Art. 82 Nral. 5)
4. Teniendo en cuenta que se pretende para el recaudo los valores contenidos en seis pagares individuales y autónomos, se corregirán las pretensiones de la demanda, solicitado se libre mandamiento de pago por el capital contenido en cada uno de los mismos y por el interés de mora desde la fecha que corresponda; ello con el fin de garantizar la debida acumulación de pretensiones en este proceso. En tal sentido es impreciso solicitar se libre mandamiento por la suma acumulada de todos.
5. De conformidad con el artículo 6° inciso 4 del Decreto 806 de 2020, se deberá acreditar la prueba del envío por medio electrónico y/o físico de la demanda y sus anexos a las direcciones que se consignaron como perteneciente a los demandados. En igual sentido

deberá aportarse la prueba del envío del escrito con el que se subsanen estos requisitos a la referida dirección.

6. Corregirá de ser del caso, la dirección electrónica enunciada para el apoderado en el lugar de las notificaciones, con respecto a la que tiene registrada en el Sirna.

7. Se indicará si se conoce, la dirección electrónica o física de la sociedad codemandada o se hará la manifestación correspondiente. (Art. 82 Nral. 10)

8. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del CGP, se indicará en el acápite inicial el lugar de domicilio de la sociedad demandada, así como su número de identificación.

9. La satisfacción de los anteriores requisitos se incorporarán a un nuevo escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44e6ec9a258cadacf7abc2177f3c2701ea417e874e16f582bf3238523a4cf900

Documento generado en 11/05/2021 11:32:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>